

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 5 de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 163

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantada por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN**, identificado con número de Nit. 891-500-117-1 contra **LUZ MARINA MALTE DE MELO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.623.739, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda Ejecutiva Singular fue presentada el 12 de octubre de 2016 y repartida a este Despacho, donde por auto No. 764 del veintiocho (28) de octubre de 2016, fue inadmitida; luego se libra mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante con Auto No. 851 del ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y secuestro de los derechos de cuota o acciones de dominio, del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 120-93415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, predio ubicado en la Calle 8N #5-16 de propiedad de la demandada LUZ MARINA MALTE DE MELO.

El último proveído tuvo lugar el día ocho (08) de julio de 2019, donde se acepta la renuncia del poder conferido y se reconoce personería adjetiva.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que se hubieren adelantado las acciones tendientes a notificar a la pasiva.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 8 de julio de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda Ejecutiva Singular, incoada por **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN**, identificada con Nit. 891.500.117-1, contra **LUZ MARINA MALTE DE MELO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.623.739.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ae983ec8da44c6abc52b2f80e790d2f0c4ef56f24e7b084e3cd586cab4f6e9a

Documento generado en 05/02/2021 09:36:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 162

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por CARLOS ALBERTO PAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76. 307.801, contra HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.157.619, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda Ejecutiva Singular fue presentada el 31 de octubre de 2016 y repartida a este despacho, donde por auto No. 1114 del 2 de diciembre de 2016, libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención del salario y embargo de remanentes.

El último proveído tuvo lugar el 4 de marzo del 2019, mediante Auto N° 452, se resuelve tener al Dr. DIEGO ARMANDO VALENCIA SERNA, como apoderado de la parte demandante.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que se hubieren adelantado las acciones tendientes a notificar a la pasiva.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 4 de marzo de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda ejecutiva singular, incoada por CARLOS ALBERTO PAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.307.801, contra HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.157.619, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados

desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bef3dbb737fe0d1e68c1519e4a2152893809ebd5ff71cbd9565a87904c34ed68

Documento generado en 05/02/2021 09:36:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 5 de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 172

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por ANIBAL GERARDO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.720.196, contra MANUEL IGNACIO CARDENAS VALDENEBRO y MARCELA CAICEDO ACERO, identificados con cédula de ciudadanía No. 10.530.574 y 34.532.929, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda Ejecutiva Singular fue presentada el 08 de noviembre de 2016 y repartida a este Despacho, donde por auto No. 023 del 11 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y secuestro de bienes muebles no sujetos a registro de MANUEL IGNACIO CARDENAS VALDENEBRO y MARCELA CAICEDO ACERO, identificados con cédula de ciudadanía No. 10.530.574 y 34.532.929, embargo de remanentes y embargo y retención de dineros depositados en entidades financieras.

El último proveído tuvo lugar el 30 de enero de 2019, donde por Auto N° 146, se dispuso requerir al apoderado de la parte ejecutante para que procediera a agotar las diligencias tendientes a la notificación de MARCELA CAICEDO ACERO.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 30 de enero de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda ejecutiva singular, incoada por ANIBAL GERARDO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.720.196 contra MANUEL IGNACIO CARDENAS VALDENEBRO y MARCELA CAICEDO ACERO, identificados con cédula de ciudadanía No. 10.530.574 y 34.532.929, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6197080ccfea6d28c1de80df09b95b2592b795620d05fea80911d86edc191ec7

Documento generado en 05/02/2021 09:36:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 5 de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 173

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por la señora DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con número de cédula 34.553.074, contra YARITSA LISET MONCAYO PANTOJA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.478.065 y RUBIEL JESÚS MUÑOZ MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.549.836, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda Ejecutiva Singular fue presentada el veinticuatro (24) de octubre de 2017 y repartida a este Despacho, donde por auto No. 2690 del 30 de octubre de 2017, fue inadmitida y se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante con Auto N° 2793 del ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Así mismo se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y secuestro de la motocicleta de placas QWI 62D, marca Suzuki, tipo VIVA R 115 STYLE, color ROJO NEGRO, modelo 2015, motor N° E482-302012, chasis N°. 9FSBE4ENXFC125071, matriculada en Timbío-Cauca, de propiedad de YARITSA LISET MONCAYO PANTOJA.

La última actuación tuvo lugar el 17 de junio de 2019, cuando se retiró el despacho comisorio para la diligencia de secuestro; no se agotaron las diligencias para la notificación de la pasiva.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 17 de junio de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda ejecutiva singular, incoada por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con número de cédula 34.553.074, contra YARITSA LISET MONCAYO PANTOJA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.478.065 y RUBIEL JESÚS MUÑOZ MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.549.836, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccac28e1056402203d41da043cb4561d50123644c7c7e146280449459347f8b
e**

Documento generado en 05/02/2021 09:36:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00269
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. EDITH ALMARIO VARGAS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 5 de febrero de 2021. Informo a la señora juez, que dentro del presente proceso se ordeno el emplazamiento del demandado, siendo que la Empresa de mensajería emitió constancia de que la dirección suministrada a efectos de notificación, se encuentra "cerrada". Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 124

Popayán, 5 de febrero de 2021.

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00269
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. EDITH ALMARIO VARGAS

Teniendo en cuenta el anterior informe, el Despacho efectivamente observa que la citación enviada no cuenta con las formalidades que exige la normatividad procesal¹, por tanto, no se debió proceder a ordenar el emplazamiento del demandado. En consecuencia, antes de dar continuidad al presente proceso, se solicitará a la parte actora insistir en la práctica de la notificación de la pasiva, en la dirección suministrada en la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Antes de dar continuidad al presente proceso, se INSTA a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la señora EDITH ALMARIO VARGAS, en la dirección suministrada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

¹ ARTÍCULO 291. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00500-00
D/te. BANCO DE BOGOTA con NIT. 860002964-4
D/do. JOHN JAIRO GARCIA NOREÑA, identificado con cédula No. 76.321.636

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 5 de febrero de 2021. Informo a la señora juez, que dentro del presente proceso se ordeno el emplazamiento del demandado y nombramiento de Curador Ad- Litem, siendo que la Empresa de mensajería emitió constancia- (observaciones) "NO EXISTE CRA 2D CON 41", siendo lo correcto Calle 2d. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 125

Popayán, 5 de febrero de 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00500-00
D/te. BANCO DE BOGOTA con NIT. 860002964-4
D/do. JOHN JAIRO GARCIA NOREÑA, identificado con cédula No. 76.321.636

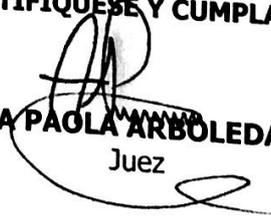
Teniendo en cuenta el anterior informe, el Despacho observa que en la CERTIFICACION expedida por la mensajería, se incurrió en un error, por tanto, no se debió proceder a ordenar el emplazamiento del demandado, ni nombrar Curador Ad- Litem. En consecuencia, antes de dar continuidad al presente proceso, se solicitará a la parte actora realizar las correcciones pertinentes para la efectiva notificación de la parte demandada, en la dirección suministrada en la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Antes de dar continuidad al presente proceso, se INSTA a la parte demandante para que realice las correcciones pertinentes a fin de lograr la efectiva notificación personal del señor JOHN JAIRO GARCIA NOREÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Calle 3 # 3-31 Palacio Nacional Segundo Piso
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00282-00

Dte. CHEVYPLAN S.A, identificado con Nit. 830.001.133-7

Ddo. JUAN JOSE RAMIREZ ALAVA, identificado con cédula No. 1.061.798.079

ANA LIDIBED ALAVA MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.274.246

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, no subsanó la demanda conforme lo planteado en auto 1358 del 10 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 103

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00282-00

Dte. CHEVYPLAN S.A., identificado con Nit. 830.001.133-7

Ddo. JUAN JOSE RAMIREZ ALAVA, identificado con cédula No. 1.061.798.079

ANA LIDIBED ALAVA MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.274.246

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1358 del 10 de diciembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 11 de diciembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante allega memorial mediante el que manifiesta haber subsanado la demanda, sin embargo de la revisión al escrito mencionado, se puede establecer que no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto referido, toda vez que se anexa nuevo poder en el que se faculta demandar para el cobro de un pagaré con un número diferente al que se allega originalmente con la demanda, por ende el poder no cumple con lo que indica el art. 74 del CGP: "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"

Igualmente se indica en la demanda un correo electrónico para notificar a los dos demandados; pero en la subsanación se aportan las evidencias que dan cuenta de que el correo electrónico es del demandado, señor JUAN JOSE RAMIREZ ALAVA, quedando sin

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00282-00

Dte. CHEVYPLAN S.A, identificado con Nit. 830.001.133-7

Ddo. JUAN JOSE RAMIREZ ALAVA, identificado con cédula No. 1.061.798.079

ANA LIDIBED ALAVA MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.274.246

acreditar que esa cuenta de correo suministrada también es de la demandada ANA LIDIBED ALAVA MUÑOZ.

En consecuencia, al no subsanarse la demanda en debida forma, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por CHEVYPLAN S.A., en contra de JUAN JOSE RAMIREZ ALAVA y ANA LIDIBED ALAVA MUÑOZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5499d6c22d9102efef63ad1eea8e09f8508364d2de5c10db39136e1dfc41abb4

Documento generado en 05/02/2021 01:39:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00288-00

Dte. CHEVYPLAN S.A., identificado con Nit. 830.001.133-7

Ddo. GABRIEL FRANCISCO MARIN MUÑOZ, identificado con cédula No. 10.297.629

OLGA INES NARVAEZ BERNAL, identificada con cédula No. 66.723.469

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 5 de febrero de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, no subsanó la demanda conforme lo planteado en auto 1360 del 10 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 104

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00288-00

Dte. CHEVYPLAN S.A., identificado con Nit. 830.001.133-7

Ddo. GABRIEL FRANCISCO MARIN MUÑOZ, identificado con cédula No. 10.297.629

OLGA INES NARVAEZ BERNAL, identificada con cédula No. 66.723.469

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1360 del 10 de diciembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 11 de diciembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante allega memorial mediante el que manifiesta haber subsanado la demanda, sin embargo de la revisión al escrito mencionado, se puede establecer que no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto referido, toda vez que se anexa nuevo poder en el que se faculta demandar para el cobro de un pagaré con un número diferente al que se allega originalmente con la demanda, por ende el poder no cumple con lo que indica el art. 74 del CGP: "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"

En consecuencia, al no subsanarse la demanda en debida forma, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00288-00

Dte. CHEVYPLAN S.A., identificado con Nit. 830.001.133-7

Ddo. GABRIEL FRANCISCO MARIN MUÑOZ, identificado con cédula No. 10.297.629

OLGA INES NARVAEZ BERNAL, identificada con cédula No. 66.723.469

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por CHEVYPLAN S.A., en contra de GABRIEL FRANCISCO MARIN MUÑOZ y OLGA INES NARVAEZ BERNAL, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64b8df271aa2419702c67ddb166c69210f43a1b5bb0d09ca5e32dade4aa90fe6

Documento generado en 05/02/2021 01:39:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00295-00
D/te. BANCO COMERCIAL AV VILLAS
D/do. SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 133

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la presente demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit. 860035827-5, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO, identificado con cédula No. 1.032.456.445.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré, obligación a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS y a cargo de SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO.

Por otra parte, no se reconocerá como dependientes judiciales a JUAN MANUEL ESCOBAR PARRA, ni a KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN, porque con la subsanación se aportan certificados de estudios que no aparecen actualizados y frente a los demás dependientes judiciales, no se anexa certificado alguno (artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971).

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit. 860035827-5 y en contra de SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO, identificado con cédula No. 1.032.456.445, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.355.151), por concepto de capital referido en el pagaré No. 2493003, mas los intereses de mora liquidados a partir del 27 de octubre de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00295-00
D/te. BANCO COMERCIAL AV VILLAS
D/do. SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: No tener como DEPENDIENTES JUDICIALES, a las personas relacionadas en el escrito de la demanda y la subsanación, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61770248499fd23abfa257338006c26682f346c81be41b008200b356ca9f9b32

Documento generado en 05/02/2021 01:39:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00297-00
D/te. EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL
D/do. JOSE EMIR BOLAÑOS RAMOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 137

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00297-00
D/te. Edificio El Prado Propiedad Horizontal
D/do. JOSE EMIR BOLAÑOS RAMOS, identificado con cédula No. 4.616.214

ASUNTO A TRATAR

EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL persona jurídica identificada con Nit. 891.500.726-7 a través de apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de JOSE EMIR BOLAÑOS RAMOS, identificado con cédula No. 4.616.214.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- Se debe aportar el certificado expedido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Popayán, actualizado.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 90 del Código de General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de JOSE EMIR BOLAÑOS RAMOS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00297-00
D/te. EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL
D/do. JOSE EMIR BOLAÑOS RAMOS

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora LILIANA RAMOS ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.559.104 y T.P. 261.652 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5350202fafa728875925c9f3cc19841a4c17b5768a40e593eeab31fe6caf9bf6

Documento generado en 05/02/2021 01:39:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00330-00
D/te. FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, identificada con el NIT. No. 800.232.356-4
D/do. SOCIEDAD COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA, identificada con el NIT. 800.245.009-9 Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 135

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00330-00
D/te. FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, identificada con el NIT. No. 800.232.356-4
D/do. SOCIEDAD COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA, identificada con el NIT. 800.245.009-9 Y OTRO

ASUNTO A TRATAR

MARIA ZENAIDA MORA YATE, identificada con cédula No. 39.697.495 de Bogotá, con T.P. No. 68.812, del C.S.J, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la Empresa demandante, presentó demanda ejecutiva en contra de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA, identificada con el NIT. 800.245.009-9 y LUIS FERNANDO MUÑOZ BELALCÁZAR identificado con C.C. No. 10.536.283.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el Certificado de Cámara y Comercio de la Empresa demandante (fl-15), se determina que prorroga la delegación de las facultades otorgadas a la Dra. MORA YATE, mediante escritura pública No. 2829 del 20 de abril de 2010, hasta el 31 de junio de 2011, por lo que no es claro las facultades que ostenta como representante legal suplente.
- Ahora, estando frente a una empresa-demandante, que se encuentra en estado de reorganización, se advierte que de los documentos aportados, no se logra evidenciar si, le fue nombrado agente liquidador o no y nuevamente quedan en duda las facultades de la Dra. MORA YATE, para incoar la presente demanda.
- Se señala un correo electrónico para notificaciones de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA y de LUIS FERNANDO MUÑOZ BELALCÁZAR; pero no se precisa de dónde se extrae que el correo de la persona jurídica, es el mismo que el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ BELALCÁZAR, emplea, no se aportan evidencias al respecto. Debe aclararse este punto, considerando lo previsto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 430 del Código de General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00330-00
D/te. FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, identificada con el NIT. No. 800.232.356-4
D/do. SOCIEDAD COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA, identificada con el NIT. 800.245.009-9 Y OTRO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva presentada por FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, identificada con el NIT. No. 800.232.356-4, en contra de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA, identificada con el NIT. 800.245.009-9 y LUIS FERNANDO MUÑOZ BELALCÁZAR identificado con C.C. No. 10.536.283, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

***ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***4d78ead247e1c2c30c72a9ca91897f365578
2158f941b1256e73abb08caec733***

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00330-00
D/te. FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, identificada con el NIT. No. 800.232.356-4
D/do. SOCIEDAD COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA, identificada con el
NIT. 800.245.009-9 Y OTRO

*Documento generado en 05/02/2021 01:39:52
PM*

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)***

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00332-00

Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificado con Nit. 8915001820

Ddo. MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO, identificada cédula No. 1.061.691.570

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 136

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO, identificada con cédula No. 1.061.691.570.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, el demandante solicita se libre mandamiento por el saldo de capital con sus intereses moratorios a partir del 31 de julio de 2019, fecha en que la demandada incurre en mora, pero lo procedente es discriminar las cuotas con capital e intereses hasta la presentación de la demanda más el capital insoluto a esa fecha, con intereses desde la fecha en que se radica la demanda. O en su defecto solicita todo el saldo de capital adeudado, con los intereses de mora a partir de la fecha en que se radica la demanda, que es cuando se materializa la cláusula aceleratoria.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, en contra de MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO, identificada con cédula No. 1.061.691.570, por las razones expuestas en precedencia.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00332-00

Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificado con Nit. 8915001820

Ddo. MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO, identificada cédula No. 1.061.691.570

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al doctor JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.759.684 de Popayán (Cauca), con tarjeta profesional No. 290.165, del C.S. de la J., para actuar a nombre de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05fafba0accba9efedbe637bf755478c4d978ecfea5b1594cf3ca73a10127eb6

Documento generado en 05/02/2021 01:39:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00020-00
D/te. YULI HERENIA MONDRAGON GRAJALES
D/do. VIAJES POPAYAN TOURS SAS

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 5 de febrero de 2021. En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante, a través de apoderado, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 166

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00020-00
D/te. YULI HERENIA MONDRAGON GRAJALES
D/do. VIAJES POPAYAN TOURS SAS

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la apoderada demandante, quien retira la demanda porque por error se radicó dos veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda. En consecuencia, y por tratarse de un proceso enviado como mensaje de datos, considera el Despacho, innecesario ordenar desglose y entrega de anexos.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00020-00
D/te. YULI HERENIA MONDRAGON GRAJALES
D/do. VIAJES POPAYAN TOURS SAS

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60745f0b41ceab255140bad6f3479fb7302d45b79d4695e123e23a2d5bbbe678

Documento generado en 05/02/2021 01:39:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**